

tro; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 475. — Año 1927.

El desistimiento del recurso de nulidad no produce la caducidad del de adhesión hecho valer oportunamente.

Recurso de nulidad interpuesto por don Arturo Patiño León en la causa que sigue con don Mariano Hinojosa sobre cantidad de libras.—Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Consta de autos que pronunciada a fojas 100, sentencia de vista confirmatoria de la apelada de fojas 84, en el sentido que lo expresa; interpuso, primero, recurso de nulidad contra ella, la parte de don Mariano Hinojosa, según se ve del escrito corriente a fojas 101, y, des-

pués, la otra parte, o sea la de don Arturo Patiño León, se adhirió al recurso, mediante su escrito de fojas 102. Pero como el expresado apoderado de Hinojosa, se desistiese a fojas 104 del recurso de nulidad que había interpuesto—a lo cual se accediese por el Superior Tribunal en providencia expedida a fojas 104 vuelta—de facto se hizo extensiva esa providencia a la adhesión del recurso interpuesto por parte de Patiño León, desde que consta que se devolvieron los autos al juzgado de su procedencia, dictándose a fojas 105 el decreto de obediencia. Aparece asimismo que el otro interesado, o sea Patiño León, interviniendo su apoderado, se presenta por medio de su escrito de fojas 106, reclamando del procedimiento observado y del que acaba de hacerse mención y pide, en conclusión que se devuelvan los de la materia al respectivo Tribunal de segunda instancia con el fin de que ahí se siga tramitando el recurso de nulidad pendiente, por efecto de la adhesión hecha valer por esa parte y de cuyo recurso no se había desistido el adherente. El juez se cree capacitado y con la debida competencia para sustanciar aquella petición de reclamo presentada por el representante de Patiño León, habiéndose llegado hasta dictar no sólo resolución—que es la de fojas 108,—sino la superior corriente a fojas 112, que es la que se dice de nulidad para ante esta Suprema Corte. Es el colmo. Que en primera instancia aparezca estarse entendiendo acerca de si admitido el desistimiento del recurso de nulidad, habiendo adhesión al mismo por parte del otro litigante, lo resuelto acerca del primero arrastra, en sus consecuencias, el de adhesión. Punto es este de alta jurisprudencia; pero

que sobre todo, jamás podía ser de la competencia del juez inferior conocer sobre semejante cuestión, ni mucho menos llegar hasta pronunciarse respecto de ella, dictando resolución. La enormidad de las irregularidades que en todo ello puede anotarse aparte de la inalterable serenidad de que el inferior hace uso, tramitando las peticiones que se formulen y resolviéndolas, consiste: primero: en que la parte de Patiño León hubiese ocurrido al juez de la causa con el propósito de que latamente se viene hablando, cuando lo correcto era haberse presentado ante la Corte Superior, haciendo valer el reclamo, que lo hizo objeto de una petición ante el inferior; y segundo: que la expresada Corte hubiese dado por válido todo lo hecho y obrado en primera instancia, no obstante de adolecer de sustancial error de procedimiento, pues ninguna impugnación hace al respecto, guardando silencio sancionador de tamaña festinación procesal, y después de todo expide la resolución de fojas 112, revocatoria de la apelada, es decir, entra y admite resolver acerca de la cuestión jurídica antes enunciada. Es de tal resolución revocatoria, que se concede recurso de nulidad.

En concepto del Fiscal no cabe entrar a conocer del fondo de la cuestión; sino ir directamente a expedir la descisión reparadora de tan insólita festinación de procedimiento judicial, según es aquel de que viene ocupándose en este dictamen.

El legal remedio no puede ser otro que el de declarar la nulidad del auto superior recurrido—que es el de fojas 112—insubsistente el apelado de fojas 108 vuelta y todo lo actuado, desde que se admitió a trámite

el escrito que a fojas 106 presenta el apoderado de don Arturo Patiño León, que debió ser formulado directamente ante el Tribunal Superior de Ayacucho; y en fin, debiéndose reponer la causa al estado de que dicho escrito sea a lo sumo proveído en el sentido de que haga uso de su derecho el presentante ante quien viera convenirle, con arreglo a ley.

Tal es el sentir del Fiscal, que si la Suprema Corte hallare por conveniente puede dictar resolución en ese sentido; o en el que creyere más legal.

Lima, 11 de agosto de 1927.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, agosto 31 de 1927.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que ni el Juez ni el Tribunal Superior de Ayacucho han tenido jurisdicción para tramitar y resolver la solicitud relativa a la subsistencia de la adhesión al recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de fojas 100, por tratarse de una cuestión de la competencia exclusiva de esta Corte: que el recurso de adhesión de fojas 102 fué presentado y proveído en conformidad con lo prescrito en el artículo 1123 del Código de Procedimientos Civiles

y antes de que la parte de don Mariano Hinojosa se hubiese desistido del recurso de nulidad interpuesto a fojas 101, quedando desde entonces aquel recurso con existencia propia e independiente de dicho recurso de fojas 100: que no sería justo ni arreglado a derecho, subordinar los efectos legales del recurso de adhesión al plan de defensa del colitigante que interpuso el de nulidad; como resultaría si se estableciera que el desistimiento de éste lleva consigo la caducidad de aquel hecho valer oportunamente por la parte contraria; y que el presente caso no tiene analogía con el resuelto por la ejecutoria citada en el auto superior, porque precisamente la ejecutoria se funda en que el recurso de adhesión se presentó cuando ya no estaba vigente el de nulidad, por haberse dado por desistido de él a la parte que lo interpuso: declararon nulo dicho auto superior, de fojas 112, su fecha 20 de marzo último, así como el apelado de fojas 108 vuelta, de 23 de abril anterior, y todo lo actuado desde fojas 106; mandaron que el Tribunal provea el recurso de la misma foja elevando los autos con las respectivas citaciones de ley.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 541. — Año 1927.
